



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021**

**Radicación No. 110014003031-2017-01056-00**

Se profiere sentencia anticipada al tenor del art. 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo de Banco BBVA Colombia SA contra Jorge Enrique Martínez Ramírez.

**Antecedentes**

1. Banco BBVA Colombia SA promovió demanda con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés M026300105187601585002950418, M026300105187601589608380867 y M006300100000101589604469540
2. El demandado se notificó a través de curador *ad litem*, quien propuso la excepción de prescripción, afirmando que no hubo interrupción de la prescripción y el mandamiento de pago se notificó por fuera del término del año posterior a su emisión, por lo que ya se había consumado el fenómeno extintivo.
3. La parte actora, esgrimió debe descontarse al momento de contabilizar el término de prescripción, el tiempo transcurrido entre el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020 de conformidad con lo previsto en el art. 1° del decreto 564 del 15 de abril de 2020.

**Consideraciones**

Sea lo primero indicar que están presentes los requisitos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea. Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta lo prescrito en el art. 430 CGP, y no reluce alguna situación que amerite una nueva verificación de los requisitos formales del título ejecutivo.

En este norte, para abordar la excepción de mérito, se recuerda que este medio de defensa cuestiona las pretensiones que se predicen exigibles, por lo que su finalidad no es otra que *atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*<sup>1</sup>; **de ahí que lo importante no es la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que ésta se fundamenta**<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.

<sup>2</sup> En el esquema procesal civil, por regla general las partes deben cumplir con la carga probatoria para el éxito de sus aspiraciones, es decir, tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción tiene el imperativo de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, pues el ordenamiento jurídico impone a aquel el deber de basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-. Lo anterior,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

En esta oportunidad, el problema jurídico se circunscribe a establecer si se configuró o no la prescripción en el caso particular, lo cual impone el análisis de la interrupción civil y natural en el cómputo del término. Según los artículos 2512 y 2535 del C.C., la prescripción es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, se trata de una **sanción al acreedor que deja ejercer su derecho** consistente en eliminar la fuerza vinculante que subordina al deudor<sup>3</sup>, para cuyo cómputo la última norma citada enseña debe tenerse en cuenta el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Por ser la norma que se aplica al caso, se resalta que el término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción por el **modo natural**, esto es, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o por el **modo civil**, a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso).

Aplicados los criterios al caso particular, hay que memorar que se ejecutan tres pagarés - todos con fechas de exigibilidad de capital del 2 de octubre de 2017-, por lo que en principio la acción cambiaria prescribiría en su totalidad el 1 de octubre de 2020. Sin embargo, como el 6 de octubre de 2017 se radicó la demanda ejecutiva, se debe determinar si tal situación logró interrumpir civilmente el término prescriptivo.

Según el artículo 94 del CGP *“(la) presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”*. Bajo este entendido, como el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2017, se notificó por estado el 27 de noviembre del mismo año, el término para notificar al demandado finalizaba el 26 de noviembre de 2018, por lo que para la fecha en que se produjo la notificación efectiva a través de curador ad litem -26 de enero de 2021-, no solo había vencido el término del artículo 94 del CGP, sino que habían transcurrido el término de tres años.

Sin embargo, la parte actora sostuvo que de conformidad con el art. 1° del decreto 564 del año 2020<sup>4</sup>, el lapso durante el cual los términos judiciales estuvieron suspendidos por orden

---

encuentra respaldo normativo en el art. 1757 del Código Civil, y en el ámbito procesal, con el postulado del art. 167 del CGP

<sup>3</sup> Al respecto, ver sentencia del 30 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y Citada por JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, en TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.

<sup>4</sup> “Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

del Consejo Superior de la Judicatura, en atención a la emergencia sanitaria producida por el virus Covid-19, deben ser descontados, tema sobre el cual hay que mencionar lo siguiente:

(i) El término que establece el artículo 94 del CGP se dispuso en años no en días, motivo por lo que se cuentan calendario (artículos 70 C.C., 62 CRPM, 829 C de Co. y 118 del CGP)<sup>5</sup>

(ii) Existen posiciones jurisprudenciales, según las cuales en ciertas circunstancias es posible hacer descuentos al cómputo del lapso previsto en el artículo 90 del CPC (hoy 94 del CGP). Para que ello sea posible se debe estudiar la diligencia de la parte actora, pues se ha sostenido que es viable hacer el descuento de los espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación<sup>6</sup>.

Por ello, a fin de verificar lo anterior es pertinente tomar en cuenta los siguientes hitos de la actuación:

1. El mandamiento de pago se notificó por estado del 27 de noviembre de 2017.
2. Los trámites infructuosos de notificación fueron aportados el 24 de enero de 2018, 17 de julio de 2018 y 24 de septiembre de 2018.
3. La solicitud de emplazamiento fue allegada el 22 de marzo de 2019.
4. El auto que decreta el emplazamiento es de fecha 30 de mayo de 2019.
5. El edicto fue allegado el 5 de julio de 2019.
6. La primera designación de curador se llevó a cabo por auto del 2 de agosto de 2019, la segunda del 10 de marzo de 2020, la tercera del 26 de octubre de 2020 y la cuarta del 9 de diciembre de 2020.
7. Finalmente, el 26 de enero de 2021 se notificó el último de los abogados designados.

---

reanudación de los términos judiciales. El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”.

<sup>5</sup> “En efecto, a diferencia de lo que acontecía en el conteo del término de 120 días que preveía dicha disposición antes de la reforma que a ella introdujo la ley 794 de 2003, en la hora de ahora no es posible descontar del plazo legal los días que en el pasado incidían en el cómputo de aquellos, referidos a la gestión propia del proceso, a título ejemplificativo como las entradas del expediente al despacho, la actitud remisa o morosa de los funcionarios, la posición elusiva del demandado, la vacancia judicial, etc., lo que se explica porque el término ya no está dado en días sino en años, situación gobernada por el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal, modificatorio del artículo 67 de la Ley 57 de 1887, por cuya expresión el plazo de años se cuenta conforme al calendario, quedando comprendidas en ese lapso las vicisitudes que la jurisprudencia admitía cuando se trataba del plazo consignado en días”. Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Exp: 11001310302620070385-02. MP: Luis Roberto Suárez González.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias STC15474-2019 del 14 de noviembre de 2019. MP: Luis Alonso Rico Puerta; STC10184-2019 del 1 de agosto de 2019. MP: Luis Armando Tolosa Villabona; STC2378-2020 del 5 de marzo de 2020. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Según lo anterior, la parte actora intentó notificar al ejecutado dentro del año siguiente al mandamiento de pago, pero solo hasta el 22 de marzo de 2019 solicitó su emplazamiento. A pesar de ello, la demora en la notificación se produjo entre otros aspectos porque los profesionales designados rehusaron la designación bajo las causales legales que se los permiten.

Adicionalmente, a folio 27 del cuaderno escaneado obra constancia secretarial en la que se denota que entre los días 31 de octubre y 19 de diciembre de 2018, el 11 de enero de 2019 y 15 de enero de 2019 no corrieron términos, días que deberán ser descontados a la contabilización tal como se ha venido exponiendo, pues no pueden imputarse como sanción al acreedor. Así las cosas, al término previamente anotado, ello es el 18 de enero de 2021, deben descontarse también los 51 días a los que se ha hecho mención. Bajo tales derroteros al momento de la notificación del curador ad litem, no estaban jurídicamente configurados los tres años para la prescripción de las obligaciones, por lo que la defensa no saldrá avante.

**Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **Resuelve:**

**Primero: Declarar** no probada la excepción de prescripción por las razones indicadas.

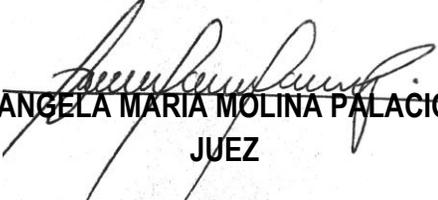
**Segundo: Seguir** adelante con la ejecución en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago librado el 24 de noviembre de 2017.

**Tercero: Decretar** el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

**Cuarto: Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito -artículo 446 del C.G.P.-

**Quinto: Condenar** en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquidense las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.800.000.

**NOTIFÍQUESE<sup>7</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

7

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 025 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL  
Secretaria